

LEY N° 13716

Autorizando al Concejo Provincial de Bagua, para vender directamente, los terrenos ubicados en un radio de dos kilómetros, de la plaza principal de dicha ciudad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Autorízase al Concejo Provincial de la ciudad de Bagua, capital de la Provincia del mismo nombre, del Departamento de Amazonas, para vender directamente, al contado o a plazos, sin el requisito de subasta pública, los terrenos ubicados en un radio de dos kilómetros de la plaza principal de dicha ciudad, cuya libre disposición le corresponde, de conformidad con el artículo sexto, del Decreto Supremo, de 11 de Marzo de 1910, reglamentario de la Ley No. 1220.

ARTICULO 2°—La Inspección Técnica del referido Concejo lotizará las áreas y señalará el precio de cada lote, cuyo valor será cancelado en el plazo máximo de cuatro años. En ningún caso podrá exceder la extensión de cada lote de quinientos metros cuadrados.

ARTICULO 3°—Sólo podrán adquirir, conforme a esta ley, a razón de un lote por cada comprador, los particulares que soliciten dichos terrenos para la construcción de casas habitación; siempre que acrediten, previa y fehacientemente, no ser propietarios ni poseer otros inmuebles urbanos en la Provincia de Bagua.

ARTICULO 4°—Vencido el plazo de tres años contados a partir de la fecha del contrato, revertirá al Concejo Provincial de Bagua todo terreno vendido en el que no se hubiera construido edificación habitable. En este caso, previa valorización de las obras ejecutadas, el Concejo rematará el inmueble y deducidas las sumas adeudadas y los gastos judiciales que se originen, entregará al ejecutado el saldo que resulte de la subasta, el que en ningún caso, podrá ser mayor que la suma invertida por el comprador.

ARTICULO 5º—La falta de pago de seis mensualidades consecutivas de la amortización del terreno, producirá la rescisión del contrato de compra-venta respectivo, en cuyo caso el Concejo procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 6º— El producto de la venta de los terrenos a que se refiere la presente ley, será destinado, exclusivamente, por el Concejo, a la ejecución de obra públicas en la ciudad de Bagua.

ARTICULO 7º—El Concejo Provincial de Bagua otorgará las escrituras públicas de traslación de dominio a los adquirientes, una vez que haya sido totalmente cancelado el precio de cada lote. Serán de cargo de los compradores los gastos inherentes a los contratos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

RICARDO ELIAS APARICIO.

*
* *